

Revista Crítica Penal y Poder
2020, n° 21,
Junio-Julio (pp.67-80)
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos
Universidad de Barcelona



LA CRIMINOLOGÍA DE LOS PODEROSOS: BERGALLI Y EL DEBATE SOBRE LOS DAÑOS SOCIALES

THE CRIMINOLOGY OF THE POWERFUL: BERGALLI AND THE DEBATE ON SOCIAL HARMS

Bruno Amaral Machado y Marina Quezado

Uniceub/Brasil

RESUMEN

En recuerdo a la memoria de Bergalli, proponemos recuperar algunos de sus escritos para reflexionar sobre la criminalidad del poder. Al desvelar los efectos perversos de las acciones ilícitas de las corporaciones privadas en la criminalidad económica y los crímenes contra la humanidad bajo los auspicios de los gobiernos dictatoriales, sus escritos ya anticipaban debates que hoy se hacen sobre el daño social y la criminología global. El artículo pretende trazar las líneas generales de la reorientación actual de la criminología hacia los poderosos. El análisis describe las formas como los gobiernos y las corporaciones, en general inmunes al control penal, pueden estar involucrados en la producción de daños sociales mucho más graves que los «crímenes de las calles». Además, buscamos situar el interés académico en un campo que se consolida en los últimos años.

Palabras clave: criminalidad del poder – daños sociales – corporaciones privadas – crímenes del estado

ABSTRACT

In memory of Bergalli, we recover some of his writings to reflect on the crimes of the powerful. Some of Bergalli's writings, by revealing the perverse effects of the illicit actions of private corporations or the crimes against humanity taken place under the auspices of dictatorial governments, have anticipated the debates that are taking place today about social harm and global criminology. The article tries to draw the general lines of the current reorientation of criminology towards the powerful. The analysis describes the ways in which

governments and corporations, generally immune from criminal control, can be involved in the production of social harms much more serious than the "streets crimes." In addition, we seek to place academic interest in a field that has been consolidated in the last years.

Key words: crimes of the powerful – social harm – private corporations – state crimes

Introducción

El extenso legado crítico de Roberto Bergalli abre una enorme agenda para el debate teórico y epistemológico sobre la cuestión criminal. Autor de numerosos libros y artículos publicados en distintas revistas europeas y latinoamericanas, su interés académico está directamente asociado a su experiencia personal y trayectoria profesional, inseparables de sus sólidas convicciones políticas.

Como uno de los protagonistas del pensamiento criminológico crítico en América Latina (Bergalli, 1972), sufrió directamente los efectos del terror de la dictadura argentina, lo que le dejaría en su personalidad marcas que van más allá de lo que uno podría identificar en su labor y producción académica. Desde su exilio en Alemania y luego definitivamente instalado en Barcelona, protagonizaría el origen del debate criminológico crítico en España (Bergalli, 1983).

El pensamiento crítico sobre la cuestión criminal en España en los 1980 coincide con los intensos debates sobre los rumos del paradigma y sus propuestas tanto metodológicas como político criminales que lideraron Young, Hulsman, Baratta y otros en la construcción de la red europea, idealizadores de los Masters Europeos (en el marco del Criminal Justice and Critical Criminology Programme) y los relevantes debates animados por las common sessions. La consolidación del campo de estudios interdisciplinarios en España no alejaría a Bergalli de sus raíces latinoamericanas, sino que le impulsó al intercambio y ampliación de su red académica. Desde este lado del margen, por mencionar algunos de los temas, Bergalli aportó con sus sendos estudios sobre la memoria y la cuestión criminal. Además, son históricamente valiosos los debates epistemológicos, entablados con Novoa Monreal, Lola Aniyar y Rosa del Olmo, dónde aparece su propuesta por una sociología del control penal (Bergalli, 1986).

La preocupación centrada en lo que él nos describe como sistema penal dinámico (Bergalli, 2003) manifiesta su interés académico por las distintas agencias del control penal, como la policía, la fiscalía, el poder judicial y la cárcel. La selectividad del sistema penal y, particularmente, los usos instrumentales del derecho penal nunca dejaron de preocupar a Bergalli. Asimismo, los crímenes del poder siempre ocuparon su lente crítica, como bien nos muestran sus análisis de lo que se hizo conocer como la ley del olvido en relación a los crímenes de la dictadura militar en Argentina. Es decir, los daños sociales generados por las acciones deliberadas de los gobiernos que comandaron el terror y el exterminio de la disidencia política. En un campo en construcción en los últimos años (Zemiología), en memoria a lo que proponía Bergalli, la mirada se vuelve hacia los daños sociales generados

tanto por el poder político en sus más variadas formas, como aquellos causados por las corporaciones económicas.

Es en recuerdo a Bergalli que proponemos recuperar algunos de sus escritos para reflexionar sobre la criminalidad del poder. Algunas pistas nos indican caminos posibles para la reflexión y debate. En las Jornadas de Estudio sobre «El Juez penal frente a la criminalidad económica», (1984), organizadas por el Consejo General del Poder Judicial en España, Bergalli nos invitaba a examinar los «white-collar crimes» desde una perspectiva criminológica crítica. Años después, al analizar los crímenes de la dictadura argentina, nos interpelaba a todos a pensar las políticas del terror y del exterminio que pueden mover los gobiernos. Y luego los intentos del campo político de inmunizar a los responsables (Bergalli, 1987). Al desvelar los efectos perversos de las acciones ilícitas de las corporaciones privadas en la criminalidad económica y los crímenes contra la humanidad bajo los auspicios de los gobiernos dictatoriales, sus escritos ya anticipaban los debates que hoy se hacen sobre el daño social y la criminología global. Expuso, además, la complejidad y los límites de la actuación del sistema de justicia.

Al retomar las palabras de Bergalli, presentadas cuando todavía era incipiente la convocatoria para el estudio de los crímenes de las clases dominantes, particularmente en el contexto español y latinoamericano, el artículo pretende trazar las líneas generales de la reorientación de la criminología hacia los poderosos. Nuestro análisis describe las formas como los gobiernos y las corporaciones, en general inmunes al control penal, pueden estar involucrados en la producción de daños sociales mucho más graves que los «crímenes de las calles». Al final, buscamos situar el interés académico en este campo de conocimiento que se consolida en los últimos años.

1. La reorientación de la criminología hacia los poderosos: los estudios sobre los «crimes of the powerful»

Es cierto que el estudio de los crímenes de los poderosos se inició mucho antes de la aparición de las teorías de la rotulación que impulsaron el desarrollo de la Criminología Crítica a partir de la década de los 1960. Los estudios de Edwin H. Sutherland, desde los años 1930, son el marco inicial de un nuevo recorrido posible, dentro de la Criminología, en el cual se identifica el intento de reorientar la investigación de los «crímenes de las calles» y de la clientela habitual del sistema penal hacia los crímenes de los que detentan el poder.

El estadounidense enfrentó lo que él identificaba como equivocadas conclusiones de los estudios hasta entonces desarrollados en el sentido de que el crimen era un fenómeno asociado a la pobreza y al status social inferior, al constatar que los individuos de alta «respetabilidad» y alto status social también cometían crímenes. Al reconocer que el sistema penal ya se mostraba selectivo en su tiempo (las estadísticas criminales enseñaban que menos de un dos por ciento de las personas sometidas a prisión en un año pertenecían a las clases altas), Sutherland cuestionó el uso de los datos estadísticos como fuente para extraer teorías generales sobre el comportamiento delictivo: «Las explicaciones convencionales son invalidadas principalmente porque ellas se derivan de muestras sesgadas. Las muestras están

sesgadas porque no incluyen vastas áreas del comportamiento criminal de personas no pertenecientes a las clases más bajas.» (Sutherland, [1940], 2011, p.191).

Así, no se debe relacionar el crimen a la pobreza o a características personales y sociales con ella asociadas cuando el comportamiento delictivo de los hombres de negocios, de la «white-collar class», es totalmente ignorado (Sutherland, 1940). Sutherland propuso, entonces, el término que definiría un tipo de ofensor y un tipo de crimen, que la Criminología también debería tener en cuenta como objeto de su estudio: el crimen de cuello blanco (white-collar crime). En su definición, consideró que comprenderían aquellos delitos cometidos en el ámbito profesional, por una persona de alta respetabilidad y elevado status social, con violación de la confianza.

Los nuevos paradigmas criminológicos surgidos entre 1950 y 1970 tuvieron en cuenta esta forma peculiar de observar la criminalidad (selectividad en particular), propuesta por Sutherland, aunque, en determinados contextos, cada vez más alejados del intento de explicar sus causas. La criminalidad no podía ser considerada como realidad preexistente a la reacción social e independiente de las construcciones sociales que llevan al etiquetamiento de la conducta y del criminal como desviante. El contexto social y político que marcó el surgimiento de los paradigmas de la reacción social y criminológico crítico impulsó el estudio de los crímenes de cuello blanco y la investigación criminológica sobre las ilegalidades cometidas por corporaciones y Estados, como detentores de poder.

A finales de la década de 1960, proliferaron los escritos que criticaban incluso la nueva teoría de la rotulación para que un camino definitivo hacia las elites empezara. Como explica Tierney (2006, p.160), esos escritos eran basados en dos proposiciones centrales: la primera, que la definición de crimen y desvío (y, en consecuencia, la propia naturaleza de la ley penal) estaba relacionada con los intereses de élites o clases poderosas; la segunda, que gobiernos, corporaciones y miembros «respetables» de la sociedad frecuentemente estaban involucrados en actividades criminosas (y, de ellas, se escapaban), que eran mucho más dañinas que las llamadas actividades desviantes. Esa forma de mirar la cuestión criminal giró la atención hacia los poderosos en la sociedad, tanto como «self-interested rule makers» (creadores de reglas en interés propio), cuanto como «cynical rule breakers» (cínicos rompedores de normas), o como ambos (Tierney, 2006, p.160), como los caracterizaba además Jock Young (1975), situándolos como objeto de la criminología radical. Nos recuerda Tierney, en dos obras seminales de la Criminología Crítica inglesa, «The New Criminology» (Taylor et al., 1973) y «Critical Criminology» (Taylor et al., 1975, 1980), cómo se extraía, como uno de los ejes centrales, el intento de enfatizar el crimen de la clase dominante en oposición al de la clase trabajadora (Tierney, 2006, p. 160).

Aunque los «self-interested rule makers» hayan sido objeto de estudio por muchos autores en la primera mitad de los años 70, el gran impulso para el estudio sobre los crímenes de los poderosos se dio con los análisis sobre los «cynical rule breakers». Los análisis sobre los poderosos como autores de los hechos delictivos trajeron importantes resultados: gobiernos, corporaciones y miembros respetables de la sociedad cometían actos dañinos y sus crímenes

pasaron a ser conocidos como los «crímenes de suites», forma de contrapunto con los «crímenes de las calles».

Efectivamente, fue Frank Pearce, al publicar su libro «Crimes of the Powerful: Marxism, Crime and Deviance», en 1976, quien acuñó el término «crímenes de los poderosos». Allí ya notaba que la Criminología tradicional no se dedicaba seriamente a investigar las acciones de los Estados y sus agentes e ignoraba las actividades de la clase dominante. Con una investigación sobre las actividades criminales de las empresas americanas, demostró cómo eran raros los casos de responsabilización de los poderosos: los delitos de mayor impacto económico eran los cometidos por los ricos – los que menos se divulgaban, menos se investigaban y, cuando eran sancionados, dejaban un estigma muy leve, si es que dejaban alguno, en los infractores (Pearce, 1980, p.109).

La llamada de Pearce hacia la criminalidad del poder encontró eco entre los criminólogos críticos en los 1980, sobretodo en lengua inglesa. Una evidencia seguramente fue, en 1988, cuando William Chambliss, entonces presidente de la Sociedad Americana de Criminología, convocó a los criminólogos para el estudio de los crímenes del Estado (state crimes), los actos definidos por la ley criminal y cometidos por oficiales del estado en las actividades de su trabajo como representantes estatales (Chambliss, 1989, p.184). En España, la mencionada conferencia de Bergalli en las Jornadas de Estudio sobre «El Juez penal frente a la criminalidad económica», es un documento particularmente importante pues proferida en un evento organizado por el Poder Judicial, dirigida a los magistrados, ya anticipaba una década antes (Bergalli, 1984), los escándalos financieros y la corrupción que entonces estallarían en España en los 1990, y proyectarían a escala nacional la figura del juez estrella (Machado, 2007). El debate sobre los crímenes del poder entraría definitivamente en la agenda académica y dejaría efectos importantes, tanto sociales como políticos, como recuperaremos en seguida. Particularmente, Bergalli evidencia el rol del sistema de justicia frente a estas nuevas demandas de intervención penal, otro campo particularmente denso y complejo de la producción de Bergalli (1984, 1999).

Se construye, así, a partir de estas raíces, un campo de estudios dedicado a analizar no sólo lo que previamente se conocía como las ilegalidades cometidas por los criminosos de «cuello blanco», sino todos los fenómenos delictivos asociados a la actuación ilícita del Estado, la criminalidad organizada de estado (state organized crime), los delitos corporativos, los delitos estatal-corporativos, financieros, contra el medio ambiente y los resultantes del proceso de globalización económica, practicados por actores situados, estructuralmente, en una posición social privilegiada por su presencia en órganos que administran el poder político o el capital (Lasslett, 2010, p.211). El debate también animó a los investigadores al intento de definir este campo específico de investigación. Barak recupera los estudios ya acumulados y así define, en el *Rotledge International Handbook of The Crimes of the Powerful* (2015), los crímenes de los poderosos: los típicamente cometidos por organizaciones privadas bien establecidas o por organizaciones públicas con violación de los derechos de trabajadores, mujeres, niños, contribuyentes, consumidores, mercados, sistemas ecológicos y políticos o contra la igualdad y religiosidad, origen étnico y raza, género y sexualidad. Además, se refieren también a otras formas de violación, como la tortura y el genocidio (Barak, 2015).

2. La construcción de los discursos punitivos hacia los poderosos en Brasil y en España

El concepto de crimen de cuello blanco (white-collar crime) propuesto por Sutherland, en 1939, lo definía como los delitos cometidos, en el ámbito de su profesión, por una persona de respetabilidad y elevado status social, con violación de la confianza (Sutherland, 1940). Este concepto aparentemente sencillo, sin embargo, motivó gran discusión académica sobre a qué se refería Sutherland con el término «cuello blanco»: si al ofensor, a la ofensa o a ambos. Virgolini explica que el delito de cuello blanco se diferenciaba del delito convencional por el hecho de haber sido cometido por una persona respetable o de la clase socioeconómica alta, en el curso de su ocupación. Pero Sutherland no dijo cuál de esas circunstancias debería predominar y esa imprecisión «despertó inacabables debates acerca de la mejor manera de concebir el campo y acerca de cuáles delitos, y hasta qué punto o con qué características, quedarían fuera o dentro del concepto» (Virgolini, 2004, p.47).

Las ambigüedades de la definición de Sutherland, como nota Virgolini, no le quitaron de ella su riqueza y potencial crítico, pero motivaron una búsqueda obsesiva durante décadas por una precisión terminológica que delimitara las diversas conductas abarcadas por el concepto genérico de delito de cuello blanco, una discusión académica sobre denominaciones, definiciones y objetos que al parecer del autor fue improductiva, insatisfactoria y no llegó a ninguna parte (Virgolini, 2004).

Sutherland definió el crimen de cuello blanco basándose en el criterio del ofensor, porque justamente se enfatizan, en el concepto por él presentado, las características del autor de la ofensa, con relación a su respetabilidad, poder y alto status social. Pero esas eran características difíciles de imprimirse objetivamente dentro del derecho penal, así que se fue alejando el requisito de la respetabilidad para enfocarse en la relación entre el hecho delictivo y el desempeño de la actividad profesional. Con eso, el inicio del estudio de los crímenes de cuello blanco se dirigió hacia dos tipos básicos: el «corporate crime» y el «occupational crime» (Virgolini, 2004, p. 47).

El direccionamiento hacia los crímenes practicados en el ámbito corporativo tuvo su explicación también en el contexto económico norteamericano en el cual surgió el concepto de crimen de cuello blanco. Para Bergalli (1983), el interés criminológico por los «white-collar crimes» en los Estados Unidos fue promovido por la política criminal norteamericana iniciada como respuesta al proceso de concentración económica del final del siglo XIX. Innumerables leyes surgidas entre el final del siglo XIX e inicio del siglo XX venían a regular los negocios de las grandes corporaciones, atender las presiones de los consumidores, ayudar el Estado a recuperar el control de la regulación económica: «puede entonces afirmarse que la originaria concepción del WCC tiene una proyección semántica muy ligada al nuevo proceso del Estado intervencionista norteamericano de las décadas posteriores a la crisis de 1929-30, en tanto y en cuanto esta clase de delito constituye una violación a las nuevas reglas de juego del Estado de los monopolios y de las primeras corporaciones multinacionales [...]» (Bergalli, 1984, p. 56).

En el continente europeo, la reactivación económica ocurrió después de la segunda guerra, cuando la actividad del mercado funcionaba libremente hasta que el crecimiento de las

grandes corporaciones hizo necesaria la intervención estatal para regular las tensiones originadas con la ruptura de la competitividad (Bergalli, 1984, p.56). El debate de los juristas europeos giró en torno a encontrar un criterio unificador sobre el bien o los bienes jurídicos que se debían proteger con la tipificación de acciones económicas punibles. En Europa, prevaleció, así, el concepto de criminalidad económica, con poca recepción en el derecho penal europeo del concepto de «delitos ocupacionales» o «delitos corporativos» desarrollados en los EUA (Bergalli, 1984, p.60). Así, durante décadas, los delitos económicos fueron clasificados como delitos de cuello blanco, a los que recientemente se agregaron otros delitos relacionados con el concepto de intereses difusos (Virgolini, 2004, p. 58).

En América Latina, el tema del crimen de cuello blanco también fue objeto de interés del derecho penal. El II Congreso Latinoamericano de Criminología, realizado en Santiago, en 1941, trajo por primera vez, como tema complementario, «los delitos económicos», a cargo del chileno Raúl Varela (Del Olmo, 2004, p. 201), quien consideraba insuficientes las figuras delictivas contempladas en los códigos penales para hacer frente a las transformaciones económicas y sociales producidas en aquel siglo, que habían modificado los conceptos sobre los cuales descansaban las relaciones jurídicas patrimoniales, «sustituyendo por la dirección estatal o corporativa de la economía y del contrato el principio de la libre contratación y de la autonomía de la voluntad hasta entonces vigente» (Actas, 1941, p.29).

Se puede decir que, de Sutherland hasta la irrupción de las discusiones criminológicas críticas de los crímenes de los poderosos, el debate sobre el crimen de cuello blanco se limitó casi exclusivamente a conformar el concepto en la legislación penal. El primer acercamiento del sistema de justicia hacia el tema se dio por la criminalización primaria. En los países que no contemplaban legislación para delitos económicos, se pasó al debate legislativo, para prever los tipos penales correspondientes. Después de la proliferación de leyes especiales sobre el tema de la delincuencia económica, se pasó al debate sobre su aplicación y el movimiento de recrudescimiento del sistema penal hacia los criminales de cuello blanco.

En España, el tratamiento legislativo de la delincuencia económica empezó en 1938, mediante el inicio de la promulgación de leyes penales especiales (Viladàs Jené, 1978, p. 643). Como explica Viladàs, desde 1939 hasta finales de la década de 1950, hubo un período de escasez generalizada con prácticas ilícitas en el ámbito económico típicas de la posguerra pero que luego fue seguido de una fuerte y rápida expansión económica que trajo las infracciones típicas de un proceso económico capitalista presidido por un régimen político autoritario. En el inicio de los 70, una grave crisis económica hizo que algunas empresas sucumbieran a la recesión y que algunas subsistiesen gracias a la realización de actos de dudosa licitud o claramente delictivos. Durante todo ese período, hubo una ausencia casi total de reflexiones críticas sobre la delincuencia. Los juristas estaban dedicados casi exclusivamente a las cuestiones dogmáticas de esa criminalidad y las actuaciones delictivas quedaban impunes y no eran enfrentadas ni siquiera por la opinión pública, censurada, como los trabajos que intentaron denunciar los delitos económicos, por el régimen de Franco. Después de la muerte del dictador, en noviembre de 1975, las denuncias y la sensibilización del público pasaron a ser más amplias (Viladàs Jené, 1978, p. 637).

En Brasil, desde 1945, se identifican las primeras leyes que tipificaban conductas que podrían encuadrarse en el concepto de crimen de cuello blanco (Machado, 2001, p. 50; Castilho,

2001, p. 72). Con el golpe de Estado militar, en el año 1964, se inició un nuevo orden jurídico que se afiliaba, en el plan económico, a la economía social de mercado, formalizada por la Constitución de 1967 y continuada por la de 1988, rechazando la economía liberal y el principio de la autorregulación de la economía, y en el cual el sistema financiero nacional se imponía como importante instrumento de intervención estatal en las actividades económicas que, junto al orden económico-financiero, serían definidos en lenguaje dogmático penal como bienes jurídicos a ser protegidos penalmente (Castilho, 2001, p. 58-59).

La década de 1970, no solo en Brasil, sino en toda la América Latina estuvo marcada por la crisis del petróleo – lo que permitió a los Estados exportadores la acumulación de recursos financieros que fueron transferidos a bancos europeos y americanos y, luego, ofrecidos como préstamo a los países latinoamericanos (Franco, 2000, p.237). A pesar de las enormes deudas de esos países y las dificultades para pagarla sufridas en los 80, los 90 significaron un proceso acelerado de transformación, avances tecnológicos y la llegada de la globalización que trajeron el debate sobre el crimen del cuello blanco al foco de la persecución penal. En 1986, se publicaba la Ley n. 7492/1986, en Brasil, que define los crímenes contra el sistema financiero nacional y que pasó a ser conocida como la ley de los crímenes de cuello blanco.

En la década de 1990, ambos países, Brasil y España, con sus contextos social, histórico y político particulares, desde la producción normativa, atendieron a la llamada global (que partía de los EUA) hacia la preocupación por la criminalidad de cuello blanco. Como explica Friedrichs, para el contexto americano, los esfuerzos contra los «white-collar crimes» marcaron la última década del siglo XX y duraron hasta el inicio del siglo XXI porque, con los atentados de septiembre de 2001, la atención pública dejó la criminalidad de cuello blanco para concentrarse en el terrorismo, volviendo al tema en 2008. La gran crisis económica y, particularmente en los EUA, los escándalos en que se vieron envueltas las financieras en Wall Street, atrajeron una vez más la atención hacia los altos criminales de la élite económica (Friedrichs, 2010, p.18). Sin embargo, a diferencia de los Estados Unidos, la delincuencia económica que ganó la atención del sistema de justicia en Brasil y España estuvo relacionada con la corrupción.

La atención de la comunidad internacional por la lucha contra la corrupción también surgió en los 90, ligada a las políticas de desarrollo económico marcadas por el Banco Mundial, que consideraba que la corrupción suponía un impedimento al éxito de las reformas económicas y un freno al crecimiento y al desarrollo. Así, en 1996, se iniciaron las acciones para construir, bajo el Derecho Internacional, un marco común a las políticas nacionales de combate contra la corrupción (Martín Quintero, 2016, p.10). En 2003, la ONU llamaba a que los Estados miembros sancionaran distintas conductas corruptas en el Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificado por España y Brasil en 2006. Junto a eso, la presión internacional para implementar instrumentos para prevenir y combatir el blanqueo de capitales, como estrategia principal de la «guerra contra el crimen», es considerada uno de los más importantes catalizadores del incremento de la criminalización de la delincuencia de cuello blanco en ambos países (Cordeiro, 2013; Vasconcelos, 2015).

La década de 1990 fue particularmente un período marcado por desvelar los casos de corrupción política en distintos países del continente europeo. Italia seguramente es el caso más emblemático con la así llamada Operación Mani Pulite, pues proyectó internacionalmente las relaciones entre el poder político y el crimen organizado, con enormes impactos en el sistema político italiano. En España, a mediados de los 90, los escándalos financieros y la corrupción del poder político también abalaron las alianzas políticas y tuvieron efectos importantes en la coyuntura social y política en su momento (Machado, 2007).

En Brasil, los escándalos políticos que se hicieron conocer en 2005 como Mensalão, destaparon inicialmente las prácticas políticas corruptas movidas por el PT (Partido dos Trabalhadores). Luego, se hizo cada vez más claro que las tramas corruptas involucraban a élites económicas, no solamente a la corrupción de un único partido, sino a tratos ilícitos protagonizados por corporaciones privadas, empresarios y políticos vinculados a distintos matices ideológicos. Más recientemente, la llamada Operação Lava-jato asimismo reveló la corrupción del gobierno en tramas complejas que revelaron las relaciones ilícitas entre empresas y políticos. La corrupción para la financiación de los partidos políticos es una parte de un esquema que todavía es objeto de debate político y de investigación académica.

Un fenómeno particularmente interesante es comprender como el tema se proyecta en la actuación del sistema de justicia. Se nota la disputa entre narrativas que ocupan tanto el debate político como académico. Por un lado, algunos magistrados y fiscales son alzados a la condición de protagonistas nacionales de la lucha contra la corrupción y las élites del poder económico (Dallagnol, Martello, 2016, p. 2016–2018; Praça, 2017). De otro, el discurso del lawfare denuncia las estrategias nada ortodoxas de la justicia para la persecución penal y sugieren el sesgo contra los partidos de izquierda. En 2020, se hacen más evidentes las contingencias y complejidad de los escenarios en que actúan estos grupos, cuando el fiscal general del gobierno Bolsonaro se enfrenta directamente a los fiscales y a los funcionarios destacados en la referida operación, proyectando las disputas internas e intereses políticos existentes, de distintos colores ideológicos (Folha de S. Paulo, 4 de agosto, 2020).

No es nuestro objetivo detallar todos estos casos, que seguramente deben ser objeto de investigaciones futuras. Lo que sí nos parece claro, en memoria a Bergalli, es recuperar como todos estos debates sobre la criminología de los poderosos nos llevan también a sus sendos análisis sobre la ideología de jueces y fiscales (Bergalli, 1999). Es así que el debate sobre la independencia de la magistratura y de la fiscalía (Bergalli, 2007) debe considerar la cultura, tanto jurídica como profesional y organizacional que mueven a estos autores. No se trata únicamente de evidenciar la correspondencia a intereses económicos o preferencias políticas, sino de comprender el mundo judicial en una perspectiva dinámica que cuestione las formas de actuación y las posibles relaciones con preferencias ideológicas.

3. La Criminología de los Poderosos como instrumento de identificación y contención de los daños sociales

En los últimos años, el campo de estudio de los «crímenes de los poderosos» se ha desarrollado en distintas áreas y contextos culturales, y cuenta con investigadores como

Gregg Barak, David O. Friedrichs, Vincenzo Ruggiero, Dawn L. Rothe, Tony Ward, Penny Green, Jeffrey Ian Ros, Ronald Kramer, David Kauzlarich, Steve Tombs, David Whyte, Paddy Hillyard, Iñaki Rivera, Alejandro Forero, Camilo Bernal, Daniel Jiménez, Marília de Nardin Budó, entre otros.

Bajo este paraguas fueron abrigados importantes temas de la criminalidad de los detentores de poder hasta entonces ignorados. Muchos de los que se dedicaban al estudio sobre los crímenes de cuello blanco no habían sido capaces de dedicarse a lo que no fuera la esfera privada y los delitos corporativos y, por eso, los delitos de los Estados y de sus agentes, antes de la consolidación de los «crímenes de los poderosos» como área de estudio, estaban mucho más olvidados que el estudio de los delitos privados (Friedrichs, 2010, p.129). La corrupción política, por ejemplo, en el inicio del siglo XXI, se encontraba desconsiderada no sólo por los criminólogos tradicionales, sino incluso por los criminólogos críticos (Ruggiero, 2000, p.106).

La recuperación de temas que fueron olvidados históricamente por la Criminología viene impulsando reflexiones de muchos académicos sobre el propio objeto de investigación de la disciplina (Morrison, 2006; Bernal Sarmiento et.al, 2014; Rivera Beiras, 2016), que debería ser reconfigurado para que pudiera lidiar con los dos grandes generadores de sufrimiento en la actualidad: el Estado y las grandes corporaciones internacionales (Rivera Beiras, 2014, p.5-6). Con eso, el enfoque de la Criminología debería dirigirse, definitivamente, a la criminalidad del Poder, que engloba los crímenes resultantes de la globalización, corporativos, ambientales, financieros, estatales, estatal-corporativos y estatales rutinarios – que pueden ser clasificados de más de una manera al mismo tiempo.

Seguramente Morrison (2006) reveló el olvido histórico de la criminología sobre los genocidios perpetrados desde mediados del siglo XIX, una forma peculiar de naturalización de la violencia colectiva que impidió la reflexión sobre los daños sociales causados por las políticas colonialistas, las guerras, los totalitarismos y las atrocidades de las dictaduras. Con Morrison se inaugura un importante debate con interlocutores en la Universidad de Barcelona que lleva a reconocer cómo esas manifestaciones de la violencia colectiva, negligenciadas por la Criminología, legitiman las acciones ilícitas de los poderes político y económico que favorecen los daños sociales en ámbito global (Bernal Sarmiento et.al., 2014). Se reconocen como aún vigentes los referentes críticos y sus categorías de poder y selectividad del sistema penal, sin embargo, convoca a afrontar nuevos problemas derivados de los efectos de la globalización económica, para lo cual es necesario asumir como objeto privilegiado de estudio la criminalidad del poder (Rivera Beiras, 2014).

Conclusiones

Desde esta perspectiva, independientemente de la clasificación encorsetada en el concepto de “crimen”, nos interesa percibir que esos actos practicados por corporaciones, Estados y sus agentes son potenciales causantes de una mayor cantidad de daños sociales. Un análisis que Bergalli ya nos anticipaba en los 80. Al defender que el objeto de la investigación sobre

la criminalidad de poder debería reposar sobre la actuación de las corporaciones transnacionales, verificaba que no se debería limitar el estudio a las definiciones de la ley penal, pero constituirlo, también, de los comportamientos no criminalizados pero socialmente lesivos (Bergalli, 1984, p. 61).

Pero la crítica no se refiere únicamente a la criminalidad de las corporaciones privadas. Al denunciar los daños causados por los gobiernos dictatoriales, evidencia la necesidad de prevenir y castigar los crímenes del poder. Para eso es importante recuperar la memoria de los crímenes contra la humanidad y sus efectos sobre los pueblos. Entre otros críticos de su tiempo, Bergalli anticipó preocupación central por la Zemiología, la nueva disciplina que surgiría a partir de 1999, con la propuesta de que se pasara del delito y castigo hacia la perspectiva del daño social, como objeto de estudio (Hillyard; Tombs, 2013; Quezado Soares, 2017).

Las reflexiones de Bergalli invitan a todos a repensar estos temas desde una perspectiva crítica que considere los límites y los desafíos del control penal, más allá de sus efectos simbólicos. Las contingencias que mueven el sistema de justicia, quizás, requieren respuestas más creativas que permitan anticiparse a los daños sociales. Suponen nuevos actores, nuevas estrategias y alianzas, con enfoques predominantemente preventivos. Pensar en los daños sociales es ir más allá del vocabulario penal y lo que este despliega en acciones y prácticas desde el sistema penal dinámico.

Bibliografía

- Actas del Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología. (1941). Santiago, t.II.
- Barak, Gregg. (2015). *The Routledge international handbook of the crimes of the powerful*. London and New York: Routledge.
- Bergalli, Roberto. (1972). *La criminología en América Latina*. Buenos Aires: Panedille.
- _____. (1983). *Crítica a la criminología*. Bogotá: Themis.
- _____. (1984). Criminología del «White-Collar crime»: forma-estado y proceso de concentración económica. *Estudios Penales y Criminológicos*, VII, 32, p. 28-69.
- _____. (1986). Una intervención equidistante pero en favor de la sociología del control penal. *Revista Doctrina Penal*, n. 9, Buenos Aires, De Palma.
- _____. (1987). Argentina: cuestión militar y discurso jurídico del olvido. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 4, p. 381-402.
- _____. (1999). *Hacia una cultura de la jurisdicción: ideologías de jueces y fiscales*. Buenos Aires: Adhoc.
- _____. (2003). *Sistema penal y problemas sociales*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- _____. (2007). *Porque y cómo es importante una etnografía en las fiscalías*. En: Bruno Amaral Machado. *Fiscalías: su papel social y jurídico-político*. Barcelona: Anthropos.

Bernal Sarmiento, Camilo Ernesto; Cabezas Chamorro, Sebastián; Forero Cuéllar, Alejandro; Rivera Beiras, Iñaki; y Vidal Tamayo, Iván. (2014). Más Allá de la Criminología. Un Debate Epistemológico sobre el Daño Social, los Crímenes Internacionales y los Delitos de los Mercados. En Iñaki Rivera Beiras (coord.), *Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*. Barcelona: *Anthropos*, p. 35-80.

Campello, Daniela; Schiffrin, Anya; Belarmino, Karine; Thome, Debora. (2019). *Captured Media? Examining Brazilian Coverage of Lava Jato*. Policy Briefs on Lava Jato: Understanding Latin America's Largest Corruption Scandal in History. New York, NY: Center on Global Economic Governance at the School of International and Public Affairs, Columbia University. «<https://cgeg.sipa.columbia.edu/policy-briefs-lava-jato>»

Castilho, Ela Wiecko V. de. (2001). *O controle penal nos crimes contra o sistema financeiro nacional (Lei n. 7.492, de 16 de junho de 1986)*. Belo Horizonte: Del Rey.

Chambliss, William J. (1989). *State-Organized Crime*. The American Society of Criminology, 1988 Presidential Address. *Criminology*, 27, 2, p. 183-208.

Cordeiro, Pedro Ivo R. Velloso. (2013). *A Prisão Provisória em Crimes de Colarinho Branco: Redução da Desigualdade do Sistema Penal*. [Tesina de Master]. Brasília: Universidad de Brasília.

Dallagnol, D.; Martello, O. (2016). *Lava Jato, de onde veio e para onde vamos*. Folha de São Paulo, [s. l.], p. 2016–2018.

Del Olmo, Rosa (1981). *América Latina y su criminología*. México: Siglo XXI editores.

Folha de São Paulo. *Fachin revoga ato de Toffoli e mantém dados com Lava Jato*. 4 de agosto de 2020.

Franco, Alberto Silva. (2000). *Globalização e Criminalidade dos Poderosos*. En: Roberto Podval (org.). *Temas de direito penal económico*. São Paulo: Revista dos Tribunais, p. 235-277.

Friedrichs, David O. (2010). *Trusted Criminals – White Collar Crime in Contemporary Society*, 4ed. Belmont: Wadsworths.

Hillyard, Paddy y Tombs, Steve. (2013). *¿Más allá de la Criminología?* *Revista Crítica Penal y Poder - Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, Universidad de Barcelona, 4, p. 175-196.

Lasslett, Kristian. (2010). *Scientific Method and the Crimes of the Powerful*. *Critical Criminology*, 8, p. 211–228.

Machado, Bruno Amaral. (2001). *Controle penal dos crimes de colarinho branco no Brasil – de Sutherland a Baratta, reflexões sobre uma política criminal possível*. *Revista da Fundação Escola Superior do Ministério Público do Distrito Federal e Territórios*, 9, 18, p. 42-72.

_____. (2007). *Fiscalía, su papel social y jurídico-político: una investigación etnográfico-institucional*. Barcelona: Anthropos.

Machado, Bruno Amaral y Quezado, Marina. (2018). *Corrupção pública pelos olhos da criminologia: dano social e violação dos direitos humanos*. *Revista de Estudos Criminais*, 17, 70, p. 133-174.

Martinón Quintero, Ruth. (2016). *Corrupción y Derechos Humanos. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Eunomía - Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, p. 8-33.

Morrison, Wayne. (2006). *Criminology, Civilisation and the New World Order*. London: Routledge. (Versión en castellano: *Criminología, civilización y nuevo orden mundial*. Alejandro Piombo, trad. Barcelona: Anthropos, 2012).

Praça, S. (2017). *Guerra à Corrupção: lições da Lava Jato*. São Paulo: Editora Generale.

Pearce, Frank. (1976). *Crimes of the Powerful: Marxism, Crime & Deviance*. London: Pluto Press. (Versión en castellano: *Los crímenes de los poderosos – el marxismo, el delito y la desviación*. México: Siglo Veintiuno Editores, 1980).

Quezado Soares, Marina. (2017). *Introdução à Criminologia Global: superando a crise da Criminologia Crítica*. *Revista Publicum*, 4, 1, p. 190-208.

Rivera Beiras, Iñaki. (Coord.). (2014). *Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social*. *Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal*. Barcelona: Anthropos; OSPDH.

_____. (2016). *Hacia una criminología crítica global. (Towards a Global Critical Criminology)*. *Athenea Digital*, 16, 1, p. 23-41.

Ruggiero, Vincenzo. (2000). *Crimes and Markets: Essays in Anti-Criminology*. New York: Oxford University Press.

Sutherland, Edwin H. (1940). *White-Collar Criminality*. *American Sociological Review*, 5, 1, p. 1-12.

_____. (1983). *White Collar Crime: The Uncut Version*. New York: Holt Rinehart and Winston.

Taylor, Ian; Walton, Paul, Young, Jock. (1975). *Critical Criminology*. London: Routledge - Kegan Paul.

_____. (1973). *The New Criminology – For a social theory of deviance*. London: Routledge & Kegan Paul.

Tierney, John. (1996, 2006). *Criminology – Theory and Context*, 2 ed. Harlow: Pearson Longman.

Vasconcelos, Douglas Borges de. (2015). *A política pública de combate à lavagem de dinheiro no Brasil*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.

Viladàs Jené, Carlos. (1978). *Notas sobre la delincuencia económica en España*. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 31, 3, p. 635-653.

Virgolini, Julio E. S. (2004). *Crímenes excelentes – delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. Buenos Aires: Del Puerto.